

DIARIO BALEAR

del lunes 26 de Abril de 1824.

S. Cleto y Marcelino mrs.—*Abrense las velaciones.*

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey nuestro Señor se ha servido espedir el Real decreto siguiente.

Por los tratados celebrados en Paris en el año de 1818, se obligó el gobierno francés á pagar la cantidad de 37 millones de francos en inscripciones sobre el gran libro de su deuda pública, para reintegrar los créditos reclamados por mis vasallos contra la Francia en virtud del tratado de 20 de julio de 1814 y su primer artículo adicional, y del convenio de 20 de noviembre de 1815, quedando completamente libre dicha potencia con la entrega de aquella suma de las deudas de cualquiera naturaleza previstas en ellos, y reclamadas en la forma que prescriben. En su consecuencia di las órdenes convenientes, para que por las comisiones central de reclamaciones y real de Paris se procediese á la liquidacion de los créditos legítimos reclamados en virtud de los referidos tratados, y se entendian en ello cuando ocurrieron los desgraciados acontecimientos del 7 de marzo de 1820; pero habiendose entorpecido despues por las alteraciones y novedad introducidas en todos los ramos de la administracion y en el curso ordinario de los negocios públicos, y por otras causas deseando que cesen los perjuicios que por dicho motivo sufren los interesados en las mencionadas reclamaciones, he venido en resolver y decretar lo que sigue:

Art. 1º Se continuará por una junta compuesta de cuatro individuos y un secretario en el ecsamen de las reclamaciones en virtud de los citados tratados, y presentadas en tiempo hábil, y en la liquidacion de las admitidas á ella, ó que se ad-

mitan en adelante, destinando las que sin duda alguna no se hallan fundadas en las estipulaciones que contienen. Esta junta se denominará de ecsamen y liquidacion.

Art. 2º Se formará otra junta compuesta de cinco individuos, á la que podrán apelar los reclamantes de las decisiones de la de ecsamen y liquidacion en los casos de desestimarse su derecho, considerarse agraviados en la clasificacion de sus créditos, y de reducirse estos desproporcionalmente. Las decisiones de esta junta serán definitivas, sin dar lugar á instancia alguna.

Art. 3º El recurso de apelacion deberá interponerse dentro de dos meses, contados desde el dia en que se haga saber al interesado, ó que conste oficialmente haber llegado á su noticia lo resuelto por la junta de ecsamen y liquidacion; y luego que se hallen instaladas las dos estenderán un reglamento en que se determine el modo de instaurar dicho recurso, y de conocer en él la de apelacion, como tambien el orden que habrá de seguir esta en sus comunicaciones con la de ecsamen y liquidacion, y lo demas que crean conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Art. 4º Las reclamaciones admitidas ó que se admitan á la liquidacion, se dividirán en dos clases principales: una de reclamaciones clara y espresamente fundadas en los tratados y artículo adicional; y otra de las que por ofrecer duda de si están ó no comprendidas en ellos, se denominarán dudosas.

Art. 5º Se reconocerán por todo su valor las primeras, sienpre que las cantidades reclamadas se hallen acreditadas con los correspondientes documentos justificativos: y las segundas por las que determi-

nen las juntas por principios de equidad, según la naturaleza de los títulos que motiven la reclamación, y de su mayor ó menor aproximación á lo establecido claramente en los tratados.

Art. 6.º Para la clasificación de las reclamaciones que puedan ofrecer duda de si están comprendidas en el tratado general de 1814 y convenio de 1815, se tomará por base el cuaderno de categorías aprobado en 1819, sin perjuicio de rectificarse por la junta de examen y liquidación, si después de un nuevo examen de las reclamaciones se creyese necesario. La misma formará otro de las reclamaciones de igual naturaleza que se pretenda hallarse fundadas en el art. 1.º adicional al tratado de 1814. Este cuaderno, el mencionado anteriormente, si se rectificase, y el reglamento de que trata el art. 3.º, se remitirán á la primera secretaria de Estado de vuestro cargo para mi soberana aprobación.

Art. 7.º En las reclamaciones clara y espresamente fundadas en los tratados podrán hacer las juntas, cada uno en su caso y lugar, rebajas proporcionadas y arregladas á equidad, si faltasen algunos documentos mas ó menos esenciales para conprobar las cantidades reclamadas.

Art. 8.º Serán admitidas á la liquidación las reclamaciones de las lanas aprehendidas en Burgos, y depositadas en Bayona en virtud de los decretos de Napoleón de 13 y 19 de noviembre de 1808, y las demás que hubiesen sufrido igual suerte en otras partes, en consecuencia de las mismas resoluciones, con tal que no hayan sido reclamadas como propiedad extranjera, pagadas por el gobierno francés, ó que no se hubiese solicitado directamente su pago, sin haberse dirigido la reclamación por la comisión Real de París; y se reconocerán á cada interesado las dos terceras partes del valor liquidado de dichas lanas, ó mas si lo permitiese el remanente que puede resultar, después que sean satisfechas por todo su valor reconocido las reclamaciones fundadas en el tratado y art. 1.º adicional de 1814, y el convenio de 1815, y las cantidades que se señalen á las dudosas.

Art. 9.º A medida que se verifique el

reconocimiento de los créditos por la junta de examen y liquidación ó por la de apelación, cuando se recurra á ella, expedirá la primera en favor de cada interesado la correspondiente certificación, cuyo importe será pagado en la forma que se espresará en mis Reales órdenes, que se comunicarán á las juntas y que se publicarán oportunamente. Expedirá también la misma junta de examen y liquidación, y con el propio objeto, iguales certificaciones de las cantidades liquidadas á las reclamaciones examinadas ya por la comisión Real de París, y aprobadas por la Central.

Art. 10. La junta de examen y liquidación remitirá á la primera secretaria de Estado de vuestro cargo al principio de cada mes un estado de las reclamaciones liquidadas en el anterior, en que se espese el nombre de cada acreedor, la cantidad reclamada, y la reconocida definitivamente.

Art. 11. La comisión central de reclamaciones queda suprimida: se destinarán á los individuos existentes de ella á las juntas de examen y liquidación y de apelación; y me propondeis las demás personas que habrán de completarlas.

Tendreislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda. En Aranjuez á 28 de marzo de 1824.—Rubricado de la Real mano.—Al Conde de Ofalia.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

INGLATERRA.

Londres 10 de marzo.

Cámara de los Pares.

Después de una ligera discusión sobre el empleo de secretario del parlamento, y sobre los derechos de exportación de los lienzos ordinarios de Irlanda, se ha separado la cámara, anunciando lord Holland que el día 12 presentará una proposición sobre el empréstito austriaco.

Cámara de los Comunes.

Mr. Grattan presenta una petición firmada por los principales Católicos de Irlanda, para que se reformen los intolerables abusos que se han introducido en el

sistema de instruccion pública. Hay, por ejemplo, muchos pueblos y aldeas en Irlanda donde entre el número de niños que frecuentan las escuelas apenas se halla un protestante entre 40 ó 50 católicos, á pesar de que todos los maestros son protestantes. Los católicos piden en consecuencia que, mediante á que les cuesta á ellos el dinero el mantener estos maestros, se les permita tener algunos de su religion para la instruccion de sus hijos.

Mr. Goulburn se opone á esta demanda diciendo que es muy difícil que haya maestros católicos en las escuelas sin que se aumenten los elementos de discordia.

Sir Jonh Newport dice que se reserva presentar su peticion para que se nombre una comision especial encargada de examinar el estado en que se halla la instruccion pública en Irlanda, contentándose mientras tanto con lamentarse y acriminar el modo injusto con que son tratados los católicos.

Mr. Plunkett apoya con energía la peticion, y llama la atencion de la cámara para que observe que se halla firmada por los obispos católicos, cuya influencia en los pueblos es digna de tenerse presente; y el honorable diputado elama fuertemente contra un sistema de educacion, en el que bajo pretesto de evitar las discusiones religiosas, solo se quisiera hablar á los niños de la ley natural y de la moral; y concluye diciendo que sin religion no hay una verdadera educacion ni una garantía para lo venidero.

Mr. Fitzgerald, para contestar á las aserciones de los protestantes que acusan á los católicos de que no quieren dar educacion á sus hijos, hace ver que en los Condados de Limerik y de Galway, que son esclusivamente católicos, no habia en 1817 mas que tres escuelas, y al presente se cuentan 108.

El ministro del Interior confiesa que los niños católicos tienen tanto derecho como los protestantes á los beneficios de la educacion pública; pero espresa sus temores de que el zelo de los maestros católicos ayude demasiado al proselitismo.

La cámara decide que la peticion del clero irlandés se deje sobre la mesa, y se inprima y distribuya.

Sir James Makintosh previene que la

proposicion que debia hacer el dia 18 sobre la América meridional la hará el dia 30 Y se procede en seguida á la segunda lectura del *bill* sobre la supresion de los derechos de entrada en los géneros extranjeros de seda.

Mr. Goulburn pide el permiso de presentar un *bill* para cambiar las disposiciones que contiene el que se halla adoptado con relacion á los diezmos eclesiásticos de Irlanda.

Sir Henrique Parnell, que habia anunciado un proyecto de *bill* para autorizar los legados pios y las fundaciones religiosas de los católicos irlandeses, declara que ya por su parte no necesita reclamar para ellos la proteccion de la cámara, mediante á que el lord Canciller y el procurador general han decidido solemnemente á favor de una dama católica contra una autoridad protestante que habia tratado de dar á una fundacion piadosa un destino contrario á las intenciones del testador.

Mr. Martin pide un castigo para los hombres que cargan demasiado los caballos.

Mr. Hume dice que esta demasia de carga será difícil de averiguar; pues él ha visto á un caballo pequeño (*pony*) llevar con facilidad al enorme lord Nugent, al mismo tiempo que hay otros grandes que ni siquiera podrán sostener el peso de tal hombre.

Con este motivo se enpeneña una viva discusion; pero notando el orador que el número de individuos iba disminuyendo progresivamente, y que quedaban menos de 40, número necesario por el reglamento para ser válida una deliberacion, se ve obligado á levantar la sesion.

El brik *Jhon* que ha llegado en derecha de Albarado dice que ha visto la escuadra mejicana en aquel puerto; pero que esta no podia impedir la comunicacion entre el fuerte de S. Juan de Ulúa y la Habana y otros puntos, de donde saca refuerzos y provisiones: que el fuego continuo de la fortaleza es mas terrible que nunca, y no hay ningun medio de reducirla á capitular.

Una carta del mismo Albarado de fecha 3 de enero dice que el 17 de diciembre el congreso ha declarado á Méjico república federativa. La dicha carta trae

un extracto de lo ocurrido en Méjico hasta el 27 de diciembre, y en sustancia es lo que sigue:

«En la sesion secreta del sábado último propuso el diputado Zavala que se declarase que el poder ejecutivo supremo, compuesto de *Michelena, Dominguez y Guerrero*, habia perdido la confianza de la nacion (1), y en su consecuencia que se

(1) Ya tenemos aqui la misma táctica de nuestros revolucionarios. Ya se ve, no puede dejar de ser asi, pues que todos son hermanos, tienen unos mismos principios, y van á un mismo fin. Y en tanto ¿qué es del infeliz pueblo mejicano? Los que le han prometido una soñada felicidad y una independenciamas dura que la esclavitud de los negros, se despedazan mutuamente por el ansia de mandar y de absorverse la sustancia de sus engañados conciudadanos: dígalo si nó el reinado de *Itúrbide*; el del anterior congreso; los gefes militares, llamados sus libertadores; el pasado poder ejecutivo supremo; el actual con su tiránico congreso: ¿y que será si se ha llegado ó llega á instalar la tal república federativa? Hemos ya manifestado la escision que reina en todas las provincias de aquel imperio y la independenciam que han proclamado, separándose de la capital; y que cada una se ha creado un nuevo sistema de gobierno. Ahora bien, ¿hasta dónde estenderá su poder el de Méjico? ¿Podrán solo los pasivos habitantes de aquella ciudad mantener á tantos tiranos como quieren erigirse por sus legisladores? Y los cónsules británicos que han ido, aunque solo sea para proteger el comercio de su nacion, ¿qué papel harán en medio de aquel barullo de tantos gobiernos y tantos gobernantes? ¿Con quién se entenderán, y á quien dirigirán sus reclamaciones cuando vean lo que actualmente sucede, que en una misma provincia hay tres ó cuatro gobiernos distintos, como v. g. en Méjico el de Santa Ana, el de Vitoria, el supremo poder, el congreso, que todo lo puede, &c. &c. &c. Pues si los cónsules que no tienen que entender sino puramente en la parte mercantil se han de ver tan apurados, ¿qué sucedería si el gobierno ingles diese gusto á sus ecsaltados radicales, y principalmente

procediese á reenplazarlo antes que llegase el cónsul británico. Y esta proposicion, aunque fue apoyada con mucha fuerza, se quedó sin resolver por entonces; pero los tres individuos dichos hicieron luego dimision.

«El congreso piensa nonbrar un presidente como el que hay en los Estados Unidos; mas no se sabe en quien caerá la eleccion, habiendo tantos pretendientes.»

á los redactores del *Courier*, teniendo la debilidad de enviar sus ministros diplomáticos y de reconocer la pretendida independenciam? Gracioso seria ver á un respetable representante del poderoso Rey de Inglaterra andar vagando de continuo de una provincia en otra, y de uno en otro pueblo, siguiendo al gobierno ó gefe que mas se acomodase con su sistema, despreciado, y aun quizá perseguido por los otros á quienes se veia obligado á esquivar. ¿Cuántos tratados, cuántos convenios distintos habria que celebrar diariamente? O si les parece mejor á los patrones de la independenciam que la Inglaterra enviase un embajador para cada gobierno, tambien lo pueden proponer, y será un gusto ver en solo el imperio mejicano 10 ó 12 de sus representantes, que serán otros tantos testigos de la miseria y destrozo de aquellos infelices americanos, que no pueden menos de llorar con lágrimas de sangre el ver interceptado el protector y paternal gobierno de la madre pátria, que no perdonará medio ninguno para sustraerlos del poder devorador de los revolucionarios, los cuales arrojados con ignominia de la culta Europa, van á guarecerse entre los sencillos habitantes del Nuevo Mundo, llevándoles el veneno mortífero de sus sangrientas doctrinas.

Palma 25 de Abril.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 25 PARA EL 26.
Parada y Sargento de Hospital M. P.,
Hornabeque Artillería, Hospital y Prevencion el Teniente agregado al Estado Mayor de esta Plaza D. José Martínez =
Socios.

CON SUPERIOR PERMISO.

INPRENTA DE FELIPE GUASP.